

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                           |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>EJECUTIVO SINGULAR</b>                                 |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>EFRAÍN RODRÍGUEZ GUEVARA</b>                           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>50001 33 33 008 2016 00228 00</b>                      |

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte ejecutante<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito remitido el 25 de abril de 2022<sup>2</sup>, la apoderada de la parte ejecutante solicitó que se declarara la terminación del proceso por pago, anexando a su petición un documento denominado Acuerdo de Pago Celebrado entre Ministerio de Defensa Nacional y el Beneficiario Final o su Apoderado, así como un correo suscrito por la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, y también la liquidación de una sentencia judicial.

Es así que, el Despacho, mediante auto del 12 de julio de 2022<sup>3</sup>, requirió a la parte actora para que allegase la documentación necesaria para lograr la terminación del proceso, para lo cual le concedió un término de 10 días; luego, a través del canal digital del Juzgado, la parte actora remitió el 31 de marzo de 2023, la misma solicitud de terminación del proceso por pago, acompañada de los mismos documentos que aportó con la solicitud inicial; por lo que, se procedió a requerirla nuevamente, mediante proveído del 12 de octubre de 2023<sup>4</sup>.

Requerimiento que fue atendido y el 18 de octubre del presente año<sup>5</sup>, la parte actora solicita la terminación por pago total de la obligación y anexa: (i) acuerdo de pago, (ii) la liquidación la cual fue cumplida por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional donde se encuentra relacionado el demandante EFRAIN RODRIGUEZ GUEVARA turno 3663-2017, (iii) liquidación SENCON- 2017-10992, (iv) Resolución 0621 de 14 de marzo de 2022, (v) certificado cuenta bancaria demandante, (vi) copia cheque de gerencia, y (vii) consignación efectuada al demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Índice 00031, SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 00016, SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 00019, SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 00028, SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 00031, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La terminación del proceso ejecutivo por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*(...)” (Resalta el Despacho)*

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

Así también lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer:

*“Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate”<sup>6</sup>*

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena,

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, auto de 26 de abril de 2018, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01017-01(57564), Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, referencia: terminación del proceso - acción ejecutiva.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

**Caso concreto**

En el caso *sub exámine*, como se ha indicado en varias oportunidades la apoderada de la parte ejecutante ha solicitado la se declare la terminación del proceso por pago de la obligación; como lo establece la norma transcrita, para que proceda dicha terminación se requiere un documento que acredite en debida forma el pago de la obligación, y es hasta el 18 de octubre del presente año que se aportó con dicha solicitud solo se aportó el Acuerdo de Pago del 29 de octubre de 2021, correo suscrito por la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional donde se encuentra relacionado el demandante EFRAIN RODRÍGUEZ GUEVARA turno 3663-2017; la liquidación de la sentencia judicial por ellos identificada como SENCO2017-10992, por valor total de \$28.226.130.21; la Resolución 0621 de 14 de marzo de 2022 *"Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el Artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas mediante Resolución 5623 del 13 de diciembre de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 0880 del 25 de febrero de 2022"*; certificado de la cuenta bancaria demandante; copia cheque de gerencia No. 89915-1 fechado 2022/04/1 por valor de \$20.997.630 con orden de pago a EFRAIN RODRIGUEZ GUEVARA; y copia consignación de fecha 13/04/2022 al producto 477500008321 la cual según certificación dicha cuenta de ahorros está a nombre de EFRAIN RODRIGUEZ GUEVARA con cédula de ciudadanía número 11.803.113 (documentales aportadas en el índice 00031, samai; aunado a lo anterior, en la solicitud la apoderada del ejecutando indico que recibió el pago por \$28.226.130.21 el cual corresponde a lo indicado en el anexo de la liquidación efectuada.

Así las cosas, la petición realizada por la apoderada del ejecutante, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en las normas antes citadas, y evidenciando igualmente que la apoderada de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir<sup>7</sup>, se accederá a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento sobre levantamiento de medidas cautelares, dado que, en el presente caso, no fue decretada ninguna medida cautelar.

---

<sup>7</sup> Según poder visible en la pagina 2 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho digitalizado, cargado en el índice 1, aplicativo SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Acceder** a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: Declarar** terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, atendiendo lo estipulado en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P.

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, por secretaría **archívese** el expediente y háganse las anotaciones a que haya lugar en la plataforma SAMAI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*(Firma Electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f57681cab1902ca7d7bd74918dc7409696b8dde994dd24ac628d804d77eb650**

Documento generado en 27/11/2023 08:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**